



Valledupar, 21 de marzo de 2024

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001 40 03 001 2016 00161 01
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ ANTONIO OLARTE CARRASCAL
Decisión: *Revoca Auto impugnado*

ASUNTO

Mediante sentencia de tutela proferida el 5 de marzo de 2024 Recibido, por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, se ordenó a esta judicatura dejar sin efectos el auto emitido el pasado 6 de febrero de 2024, en cuya oportunidad el despacho declaró inadmisibles las apelaciones formuladas en este asunto por el extremo ejecutado y en su lugar se proceda a impartir el correspondiente trámite al recurso referido.

Así las cosas, en obediencia y cumplimiento a la orden de tutela referida, el despacho decide en esta oportunidad el recurso de apelación formulado por el vocero judicial del extremo demandado frente al auto proferido el 5 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, mediante la cual negó la devolución de una suma de dinero cautelada con ocasión a la orden de embargo dispuesta en el asunto.

I. ANTECEDENTES

1. El vocero judicial del demandado solicitó al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, ordenar a BANCOLOMBIA S.A., la devolución inmediata de \$28'348.797., congelados por esa entidad financiera, en razón a la medida de embargo que afecta la cuenta de ahorro de su titularidad, bajo el argumento que tales dineros provienen del derecho pensional reconocido a su favor por invalidez al lado del retroactivo pensional otorgado por COLPENSIONES, lo que sustenta a través de Resolución SUB 93215 de 19 de abril de 2021.

2. El *a quo* mediante auto de 5 de septiembre de 2022 negó la solicitud, tras considerar que la medida de embargo resulta procedente, a merced de las reglas de excepción y los lineamientos de inembargabilidad que deben observarse en este tipo de cautelas. Sostuvo que los dineros solicitados por el ejecutado no fueron consignados directamente por COLPENSIONES en la cuenta bancaria de la que es titular en BANCOLOMBIA S.A., sino que provienen de una consignación separada e indirecta, por lo que no se encuentra demostrado plenamente que los dineros provengan del reconocimiento pensional alegado y, por ende, el carácter inembargable de los dineros aludidos no se encuentra acreditado.

3. Frente a esa decisión, el vocero judicial de la parte demandada interpuso recurso de

reposición y en subsidio apelación, para lo cual sostuvo que acreditó dentro del plenario los documentos que dan cuenta del reconocimiento en su favor de la prestación económica por invalidez otorgada por COLPENSIONES, la suma que por concepto de retroactivo pensional le fue aprobada, la entrega del dinero en formato cheque de gerencia del BANCO BBVA S.A., y el documento donde consta la transacción realizada en BANCOLOMBIA S.A. por el mismo valor a efectos de ser consignado en su cuenta de ahorro, con lo que se evidencia que el dinero embargado tiene su origen en el reconocimiento pensional, por consiguiente, inembargable.

3. Mediante auto de 15 de febrero de 2022 el Juzgador primario mantuvo la decisión y concedió la apelación en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, la providencia que resuelva sobre una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación en el efecto devolutivo, y conforme al numeral 1 del artículo 33 del C.G.P., este despacho es competente para desatar la apelación, por lo tanto, resulta procedente resolver de plano el recurso formulado por la parte demandante, bajo los límites impuestos en el artículo 328 del C.G.P.

2. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados, procede el despacho a determinar si la decisión adoptada por el *a quo* de no levantar la medida de embargo sobre la cuenta de ahorros de la que es titular el demandado en BANCOLOMBIA S.A., resultaba procedente o en su defecto, si conforme a los reparos del demandante procede revocar el auto y en su lugar levantar la cautela y ordenar la entrega del dinero que actualmente se encuentra retenido.

3. SOPORTE FÁCTICO Y NORMATIVO DE LA DECISIÓN

Una vez repasados los argumentos que soportan la apelación bajo estudio, el despacho advierte que la decisión recurrida debe revocarse y en su lugar debe ordenarse la entrega del dinero actualmente retenido por BANCOLOMBIA S.A., y que tiene su origen en el reconocimiento de la pensión de invalidez del demandado, conforme a los siguientes razonamientos.

Prevé el numeral 6 del artículo 594 del Código General del Proceso que los salarios y prestaciones sociales tienen el carácter de inembargable en la proporción legal previstas en las leyes especiales, por su parte, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 344 establece que *1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas*

legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

En concordancia con la normativa citada, el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, reitera el carácter inembargable de *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*

La Corte Constitucional en Sentencia T 246 de 2003, en un caso similar, indicó que aun cuando establecidos los supuestos de inembargabilidad, debe el deudor o el ejecutado demostrar la calidad de inembargables de determinados bienes, al respecto dijo: *en este orden de ideas se impone concluir, que si el deudor, que es a quien corresponde demostrar la ocurrencia de alguno de los eventos que prevé la Ley para que los bienes sean inembargables, no acredita oportunamente tal calidad respecto a los dineros que posee en la cuenta bancaria objeto de embargo, la Administración Tributaria en uso de sus facultades de cobro, debe actuar y utilizar los procedimientos coactivos que le concede la Ley para hacer cumplir la principal obligación tributaria como es el pago de las deudas fiscales, aún en contra de los intereses del deudor.*

En el asunto de marras, una vez examinado el trámite desplegado en primera instancia, aflora que el *a quo* dejó de valorar las pruebas traídas por el ejecutado para demostrar que la suma de dinero retenida por BANCOLOMBIA S.A. tienen su origen en el reconocimiento de su pensión de invalidez, lo que sin hesitación alguna deriva en la prosperidad del recurso.

En efecto, en el archivo 09 del cuaderno de medidas cautelares del expediente que contiene las actuaciones de primera instancia, se advierte que a través de la RESOLUCIÓN SUB-93215 de 19 de abril de 2021, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES reconoció el pago de una pensión de invalidez a José Antonio Olarte Carrascal, y el retroactivo generado desde el 23 de julio de 2019, sumas que arrojaron un total de \$63'495.347. En el mismo documento se ordenó el pago de la prestación junto con el retroactivo en una cuenta de nómina del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

A folio 13 del mismo archivo, se observa el cheque de gerencia emitido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por valor de \$63'256.150 en favor del demandado y en el que se anotó ***para consignar únicamente a la cuenta del primer beneficiario***, seguidamente a folio 14 se encuentra el documento que respalda el registro de operación No 079358400 de BANCOLOMBIA, en el cual se constata la consignación del cheque expedido por BBVA COLOMBIA S.A. por el mismo valor a la cuenta de ahorros del que es titular el señor Olarte Carrascal.

En ese orden, las pruebas documentales arrimadas por el ejecutado informan la línea de transferencias y origen del dinero consignado finalmente en la cuenta de ahorros adscrita a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., de donde aflora que la suma dineraria cautelada al demandado tiene su origen en las mesadas pensionales reconocidas

retroactivamente por COLPENSIONES, cuya naturaleza torna inembargable esas cantidades dinerarias, por ende, resulta improcedente la retención ejecutada por esa entidad financiera.

Cabe destacar que la orden de embargo decretada sobre las cuentas bancarias y productos financieros del ejecutado debe mantenerse vigente, pues según lo establecido en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P. esta procede para satisfacer el crédito a favor de los acreedores, sin embargo, en esta oportunidad deben desafectarse los dineros retenidos por la operación financiera No 079358400, con ocasión a la cautela que afecta la cuenta de ahorros No 52450936715 de BANCOLOMBIA S.A., del cual es titular JOSÉ ANTONIO OLARTE CARRASCAL, al tratarse de dineros derivados del reconocimiento de la prestación pensional y no configurarse en el asunto ninguno de los supuestos que permiten la cautela excepcional de tales rubros.

En ese escenario, el despacho revocará la decisión apelada, disponiendo en consecuencia la entrega en favor del ejecutado del dinero retenido y/o congelado por BANCOLOMBIA S.A., atendiendo las razones dadas en este proveído.

Por consiguiente, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO. Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia de tutela proferida el 5 de marzo de 2024.

SEGUNDO. Dejar sin efectos jurídicos el auto de 6 de febrero de 2024 proferido en esta instancia.

TERCERO. REVOCAR el auto proferido en este asunto el 5 de septiembre de 2022, por el Juez Primero Civil Municipal de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo singular incoado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. frente a JOSÉ ANTONIO OLARTE CARRASCAL. En su lugar. Se ORDENA la entrega en favor del ejecutado del dinero retenido y/o congelado sobre la cuenta de ahorros No. 52450936715 de BANCOLOMBIA S.A., por tratarse de dineros derivados del reconocimiento de la prestación pensional, por ende, inembargable.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado de origen librar los oficios correspondientes.

TERCERO. Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO GONZALEZ ACONCHA
JUEZ